



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**  
Medellín, uno (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo conexo                        |
| <b>Radicado</b>   | 05001 31 03 018 2018 00212 00           |
| <b>Demandante</b> | Luz Elena González Serna y otros        |
| <b>Demandados</b> | Transportes Expreso Belmira S.A. y otro |
| <b>Decisión</b>   | Resuelve recurso                        |
| <b>Al. N°</b>     | 587V (491)                              |

Este Despacho, en auto del 06 de febrero de esta anualidad, modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y a su vez declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que con los dineros embargados se alcanzaba a cubrir la totalidad del crédito y las costas a cargo de los demandados, para lo cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente (fl. 482).

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Expresó que el disenso es frente a lo resuelto en el numeral tercero del auto recurrido en el que se dispuso la entrega de la suma de \$89.601.793,83 por concepto de capital e intereses, más las costas procesales por valor de \$1.000.000.

Señaló que a folio 46 del expediente, se le presentó al Despacho una aclaración a la liquidación donde se especificaba qué dinero habían recibido los demandantes y textualmente se advirtió: *“Es decir que a la fecha solo se ha recibido la suma de \$27.400.000 pagados a mis mandantes de forma directa por el codemandado Alonso Marín Vahos”*, por lo que para predicar que hubo pago total de la obligación demandada por valor de \$136.836.263, más \$1.000.000 de costas, se debe ordenar la entrega de saldo de capital de \$109.436.263, los intereses por \$7.565.530,83 conforme a la liquidación aprobada por el Despacho y las costas por valor de \$1.000.000, para un total de \$118.001.793,83 y no de \$89.601.793,83 más las costas por \$1.000.000, pues ha de notarse que la diferencia que hay entre la suma ordenada en el auto y la que realmente se debe entregar es de \$27.400.000, que es el valor del título que hay en el Despacho desde noviembre de 2018 y que se advirtió aún no se ha recibido.

Por secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito se corrió traslado del recurso a la parte demandada, quien señaló entre otras razones, que cuando el Despacho en auto del 06 de febrero de 2020, procedió a modificar y aprobar la liquidación de crédito, lo realizó sin que tal acción fuera el resultado o decisión referida a una objeción, de allí que lo determinado en el auto no es susceptible de

apelación cuando la parte demandante en escrito del 22 de enero de 2020, presenta escrito de aclaración a la liquidación de crédito que ya había presentado el apoderado, lo que hizo y aparece en el escrito como tal, no es una liquidación correcta del crédito y de allí la decisión de modificarla.

Expresó que el valor exacto del crédito ha sido cancelado si se tiene en cuenta las consignaciones, los pagos personales y los dineros retenidos como consecuencia de medida cautelar de embargo, razón por la que no debe el Despacho proceder a reponer el auto del 06 de febrero, en su numeral tercero como lo solicita la parte demandante, si se tiene en cuenta que en la decisión recurrida, el Juzgado indicó las razones por las cuales era apropiado ordenar la terminación del proceso, la que se daba y se concretaba “por pago total de la obligación”. Que es apenas de lógica entender que en la liquidación realizada por el Juzgado, no obstante, que no se mencionó en la parte antes comentada, se aprecia que en el ítem relacionado con valores o abonos, no solamente se registran los dineros retenidos con medida cautelar, sino también sumas consignadas por la empresa demandada y valores recibidos directamente por la parte accionante.

Revisados los motivos de disenso del actor, advierte el Despacho que le asiste razón, advirtiendo que si bien se encuentra en debida forma realizada la liquidación del crédito del 6 de febrero de 2020, pues en ella se tuvo en cuenta el valor adeudado por capital, el cobro de intereses desde la fecha dispuesta en la orden de seguir adelante la ejecución, la tasa de interés legalmente autorizada, así como la totalidad de abonos a la obligación, tanto los efectuados directamente por la parte, como los reportados como consecuencia del perfeccionamiento de medidas cautelares, se incurrió en un lapsus en la cuenta respectiva al momento de descontar el saldo a favor del demandante, lo que dio lugar a que se indicara de manera incorrecta el monto de la suma a entregar a la parte demandante.

En efecto, basta remitirse al reporte de títulos judiciales que obra a folios 38 de cuaderno principal, para verificar que a órdenes del Despacho se encuentran constituida y disponible para la entrega la suma total de **\$127.554.000**, fruto del perfeccionamiento de medidas cautelares, dichos valores fueron imputados en la liquidación del crédito, la que arrojó un saldo a favor del demandado, que fue lo que permitió concluir que había lugar a terminar el proceso por pago total de la obligación, pues existían constituidos a orden de esta Agencia Judicial dineros suficientes para cubrir el capital, los intereses y las costas procesales.

En ese orden de ideas, basta con restar a la suma de **\$127.554.000**, el saldo a favor de la parte demandada, que en total es de **\$9.552.206,17**, luego de restar las costas equivalentes a \$1.000.000 a la suma de \$10.552-206,17 (folio 47 vto), para que quede como saldo a entregar al demandante, la suma de **\$118.001.794**, que es la que justamente reclama la parte ejecutante en el recurso objeto de estudio.

Así las cosas, el Juzgado repondrá la decisión recurrida, procediendo a modificar el numeral tercero del auto que dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, corrigiendo el lapsus aritmético en el que se incurrió y disponiendo la entrega de la suma de **\$118.001.794 a la parte demandante y el saldo de lo consignado a órdenes del Juzgado a la parte demandada.**

En lo demás la providencia permanecerá incólume

Los demás numerales quedan incólumes.

Sin más consideraciones, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el auto del 06 de febrero de este año, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral tercero del auto recurrido así: **DISPONER** la entrega de la suma de **\$118.001.794** por concepto de capital e intereses, más las costas procesales a la parte demandante, a través de la secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, previo fraccionamiento de los títulos visibles en el reporte de folio 38. El excedente se le devolverá a la parte demandada **TRANSPOTES EXPREBELMIRA S.A.**, sociedad a quien le hicieron las retenciones.

Los demás numerales quedan incólumes.

**NOTIFÍQUESE.**

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70d6ffdb4bd3e6f1d21aec47ac199262eb04909c773ade875ea80d5e969bc85f**

Documento generado en 01/10/2020 04:07:09 p.m.